

FOIA 6211.

BANDO.

DON MARIANO RUFINO GONZALEZ,

DEL CONSEJO DE S. M., ALCALDE DE SU REAL CASA Y CORTE, CONDECORADO CON EL ESCUDO DE FIDELIDAD, Y SUPERINTENDENTE GENERAL INTERINO DE POLICIA DEL REINO.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en la ley primera, título 18, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 16 de octubre último, que me fue comunicada por el señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que la Superintendencia general de Policía é Intendencias del mismo ramo en las provincias sean las encargadas de recoger todos los libros que se hayan introducido de paises extranjeros, ó bien impresos en España desde 1.º de enero de 1820, como tambien las láminas y pinturas obscenas y escandalosas, fruto de la mas abominable prostitucion, y que tanto han contribuido á la corrupcion de las costumbres; con el objeto de calificar aquellos, é inutilizar éstas, he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

- ARTICULO PRIMERO. Toda persona de cualquier estado, sexo y dignidad que sea, que conserve alguno de los libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas, ó papeles impresos en España, ó introducidos del extranjero desde 1.º de Enero de 1820, hasta último de Setiembre de 1823, sea la que quiera la materia de que traten, los entregará á su respectivo Cura párroco, dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia de la fecha.
- ART. II. Igual entrega hará de todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia, ó por el Santo Tribunal de la Inquisicion, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que esté autorizado por la Iglesia para conservarlos.
- ART. III. Al que se le averiguase, que pasado dicho término conserva aun alguno de los libros, folletos ó papeles significados en los dos artículos que anteceden, se les formará inmediatamente el correspondiente sumario, y será castigado conforme á las léyes.
- ART. IV. Las mismas penas se impondrán á los que oculten libros ó papeles agenos de los aquí expresados, que á los que dejen de entregar los propios.
- ART. V. Al que pasados los 30 dias denunciáre la existencia de alguno de los significados libros ó papeles en poder de quien, segun esta orden, debia haberlos entregado, se les guardará sigilo, y se le adjudicará la tercera parte de la multa que se impondrá al transgresor.
- ART. VI. A nadie se impondrá castigo alguno por los libros ó papeles adquiridos ó conservados hasta aquí, sean ellos los que quieran, con tal que los presenten, segun se ordena en este bando.
- ART. VII. El mes que se dá para la presentacion de los papeles de que se habla, empezará á correr el dia en que esta orden se fije en cada pueblo, el cual deberá ser anotado al pie por las Autoridades respectivas. En Madrid empezará á contarse desde el dia de la fecha.
- ART. VIII. Como el saludable objeto de esta Real orden sea impedir solamente la circulacion de los escritos perjudiciales, los que despues de examinados se vea no serlo, se devolverán religiosamente á los que los hubiesen presentado, ó á quien los represente.
- ART. IX. Con este objeto, cada uno de los que tiene algun libro ó papel que presentar, llevará una lista doble, firmada por sí, si supiese, y por otro de su orden, caso que no sepa firmar. Estas listas serán firmadas igualmente por el Cura párroco encargado de recibirlas, y de ellas devolverá la una al interesado para su resguardo, y conservará la otra para formar el índice general de los libros y papeles que recibe, y las personas á quien pertenece cada uno. El que presentáre sus papeles sin esta lista es entendido que renuncia su derecho.
- ART. X. Los señores Curas párrocos, concluido el mes que se concede para la entrega de los libros, se servirán formar una lista exacta de todos cuantos hayan recogido, y custodiándolos en el archivo de la parroquia la remitirán al Subdelegado de Policía del partido á que correspondan. Estos formarán una de todas las que reciban de los Párrocos de su distrito, y la enviarán á los Intendentes de su provincia. Los Intendentes de Policía formarán una general de su provincia, y la dirigirán á la Superintendencia general de Policía del Reino, esperando que se les comuniquen las órdenes convenientes. Madrid 14 de Noviembre de 1824.

Mariano Rufino Gonzalez

José Lopez Requena
Secretario.